000635/2024

Comodoro Rivadavia, cuatro de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., A. L. c/ E., M. S. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. Nro. 635/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 611/2024), por haber interpuesto el demandado (ID 1560402) recurso de apelación contra los puntos III) y IV) de la providencia fechada el 5/7/2024 que disponen en el **punto III) 2**): "….PRORROGAR LAS MEDIDAS DISPUESTAS EN FECHA 05/03/2024- a su vencimiento-: a) Mantener provisionalmente y por el término de CUATRO (4) MESES, la EXCLUSION, de M. S. E. DNI X. del hogar sito en calle L. N° X. del B. P. P., quien deberá retirarse del mismo inmediatamente una vez notificado de la presente bajo apercibimiento de ley, conforme lo previsto por el. Art. 9 incs. a) y último párrafo de la Ley XV - N° 12 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut.. b) Decretar provisionalmente y por el término de CUATRO (4) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O PORCUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de M. S. E. DNI X. hacia A. L. V. DNI X. haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima, con restricción a su residencia habitual en calle L. N° X. del Barrio P. P., y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública…" Y en el **punto IV)**: "Toda vez que conforme surge de las constancias obrantes de autos, la tasa de justicia que se intenta recurrir se encuentra notificada en fecha 06/03/2024, al recurso de apelación interpuesto no ha lugar por extemporáneo.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, teniendo en consideración lo informado por el Equipo Técnico Interdisciplinario y habiéndose acreditado los hechos de violencia denunciados, hágase saber que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en punto V de fecha 05/03/2024.”

I. La recurrente se agravia por la imposición de la tasa de justicia, cuyo pago considera improcedente, toda vez que no se han acreditado, no hay prueba fehaciente de los hechos de violencia. Sostiene que las medidas decretadas el 5/3/2024 de exclusión y prohibición de acceso y acercamiento fueron dispuestas en “forma preventiva”, por tal razón no existen hechos de violencia imputables en su contra. Añade que los supuestos hechos de violencia se basaron en el testimonio de la actora y por tal razón el informe del ETI no es prueba suficiente para acusarlo.

Se queja porque se declara su recurso extemporáneo cuando recién ha tomado conocimiento de los pseudos hechos denunciados el día 14/05/2024, cuando se la vinculó al expediente digital, ya que nada dice en la providencia del 05/03/2024 cuales serían los motivos del dictado delas medidas. Considera que es absolutamente arbitraria la intimación al pago de la tasa de justicia, toda vez que no se encuentra acreditado en autos que haya ejercido violencia de cualquier tipo sobre la persona de la actora. Considera que juez debe analizar el conjunto de las pruebas producidas, dejar sin efecto la intimación del pago de la tasa y revocar por contrario imperio las manifestaciones vertidas en cuanto a los supuestos hechos de violencia, los cuales no están acreditados. Expresa que hasta el año 2023 siempre trabajó en el rubro petrolero y que hizo frente a todos

los gastos que demandaba la vida familiar y que desde hace 8 años están separados, sin perjuicio de estar conviviendo en la vivienda de propiedad de ambos. Asegura que no ha existido ningún tipo de violencia contra la actora.

Asimismo se agravia por la prórroga de la medida dispuesta –exclusión del hogar- toda vez que la considera arbitraria, abusiva y le resulta muy perjudicial, máxime cuando ha respetado las medidas dispuestas previamente y además reside en otra zona. Asevera que la prórroga de exclusión del hogar deviene en una medida gravísima que lejos de contribuir a lograr recomponer el conflicto familiar, lo agudiza, provocando un enorme daño que herirá de muerte toda posibilidad de arribar a consenso alguno.

Corrido traslado, la actora no contesta.

El 3/9/2024, la Sra. asesora de Familia contesta vista (ID 1624969) considera que teniendo en cuenta el Informe de Intervención N° 38869 del ETI fechado el 3/7/2024 que da cuenta de la violencia familiar, en atención al interés familiar y especialmente al interés superior del adolescente involucrado considera que los agravios deben ser rechazados.

II. Los agravios centrales del recurrente son dos: a) imposición del pago de la tasa de justicia y b) prórroga de las medidas dispuestas el 5/3/2024, principalmente la de exclusión del hogar.

a) Intimación al pago de la tasa de justicia

En primer lugar se ha de recordar que frente a la declaración de extemporaneidad del recurso de apelación presentado -Punto IV- la vía idónea para cuestionar la

decisión, no es un nuevo recurso de apelación, sino el recurso de queja –art. 283 del C.Pr.-.

Sin perjuicio de ello se ha de señalar además, que la vía pertinente para cuestionar el pago de la tasa de justicia, no es el recurso de apelación, sino la oposición fundada a su pago conforme lo establece el art. 13 de la Ley XXIV N° 13, el cual debe tramitarse y resolverse por incidente separado en la instancia de origen.

b) Prórroga de las medidas dispuestas el 5/3/2024

La actora en marzo del corriente año denuncia hechos de violencia realizados por su ex pareja y peticiona medidas en el marco de la Ley XV N° 12.

Esta normativa otorga a la magistratura la facultad de actuar de oficio o a pedido del damnificado en caso de convivencia la exclusión de la vivienda del denunciado, prohibición de acceso, ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, otorgar la custodia de los hijos, fijar alimentos, determinar el régimen de comunicación, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado (art. 9).

Consta en el presente que los litigantes iniciaron su vínculo amoroso cuando contaban con 12 y 13 años de edad, que tienen en común dos hijos adolescentes, de 16 y 19 años, que están separados hace aproximadamente 8 años, pero convivían en el mismo domicilio y que notificado de la medida el Sr. E. se traslada a la localidad de Neuquén en búsqueda de una mejora laboral. En razón de las continuas discusiones y agresión verbal el 5 de marzo de 2024, la actora denuncia al señor E.

en la Comisaría de la Mujer (Violencia Familiar N° 92/2024) y solicita la prohibición de acceso, acercamiento y la exclusión de la vivienda del denunciado. La magistrada dicta las medidas requeridas, de prohibición de acceso, acercamiento y exclusión del domicilio por el término de 4 meses.

El 3/7/2024 se acompaña el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario –Intervención N° 38869- de donde surge "… A. refiere que M. habría respetado las medidas dispuestas. Desea mantenerlas hasta tanto se consoliden los cambios que han experimentado como grupo, refiriendo que; si bien éste no se encuentra residiendo en la zona, teme que pueda presentarse pretendiendo retornar al hogar que compartían."

Luego -3/7/2024-, en forma preventiva y a fin de proteger la integridad psicofísica de la denunciante, se dispone prorrogar las medidas dispuestas por 4 meses más.

Ahora, como se señaló el art. 9 inc a) Ley XV 12, establece la posibilidad y ante la denuncia de hechos de violencia familiar, disponer en caso de convivencia la exclusión del denunciado de la vivienda y el reintegro de la víctima, que fue lo que oportunamente ocurrió en el caso de autos.

La situación de vulnerabilidad de la actora surge del Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, en el cual se describe el clima familiar caótico que vivía, con escenas de agresión verbal, control excesivo, intrusión, celotípicas, abusivas y de hostigamiento del denunciado. Esta situación evidencia la desigualdad entre ambos litigantes y el ejercicio de una violencia emocional, ambiental y económica, dado que durante la relación de pareja el rol de la actora fue la crianza

de los hijos y del denunciado ser el proveedor y sostén del hogar. Y desde hace 4 años ella se encuentra activa laboralmente mientras que el a fines del 2023 se queda sin trabajo. Y si bien en la actualidad el Sr. E., se encuentra residiendo en la ciudad de Neuquén, la actora solicita que se mantengan las medidas hasta que se consoliden los cambios que como grupo han experimentado, toda vez que teme que pueda pretender retornar al hogar en el que convivían.

Por ello teniendo en cuenta que el temor de la actora a que dichas situaciones de violencia psicológica y económica vuelvan a ocurrir, se sustenta en los hechos y antecedentes obrantes en la causa, es que entendemos que resulta razonable confirmar la prorroga dispuesta por el juez de grado y rechazar los agravios.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1560402) y en consecuencia confirmar la providencia fechada el 5/7/2024.

III. Imponer las costas de esta instancia, por el principio de la derrota, a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5 a 8, 13 y 32).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1560402) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 5/7/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Y. D. S. L. en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 500 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS